

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Marzo Veintiocho de Dos Mil Veintitrés

<b>PROCESO</b>	Incidente de desacato
<b>DEMANDANTE</b>	Libardo Aníbal Rodríguez Pérez.
<b>DEMANDADO</b>	Registrador de la Oficina de Registro Públicos de Marinilla
<b>RADICADO</b>	050013103011-2021-00417-00
<b>ASUNTO</b>	Notifica

### ANTECEDENTES

Mediante escrito contenido en el archivo 033 del expediente digital, el vocero judicial de la parte accionante solicitó la declaratoria de nulidad del auto proferido por esta dependencia el pasado 28 septiembre (archivo 031) del expediente digital, mediante el cual se inaplicó las sanciones impuestas en contra del accionado.

Erigió su pedimento sobre la falta de notificación del auto en comento, dado que nada se indicó al respecto en el sistema judicial Siglo XXI, ni tampoco fue comunicado vía correo electrónico.

Así, procede el despacho a resolver sobre la posible situación de nulidad conjurada por el actor, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto sea legal y que los efectos jurídicos derivados de aquel se presenten.

Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia. Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y los subprincipios que de él se derivan. Las nulidades subsanables son aquellas que, debido a que representan un ataque

menor al debido proceso, permiten, por un acto posterior de las partes, convalidarse o ratificarse. Por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguna de las partes, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado u ordenar la remisión de lo actuado a quien sea competente de acuerdo a su jurisdicción. En nuestra legislación, y concretamente en el Código General del Proceso, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y excepcionalmente, no saneables.

Sin embargo, en esta ocasión no es procedente la conjugación de nulidad por indebida notificación del accionante, y para ello, basta traer a colación la literalidad expuesta por segundo inciso del numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. el cual es del siguiente tenor, *“Cuando el curso del proceso de advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida...”*

En efecto, nótese que el auto cuya notificación se extraña no es admisorio, ni tampoco de aquellos que libró mandamiento de pago, es una providencia por medio de la cual se declaró el cumplimiento de una orden judicial en sede de tutela, y a la postre, se levantaron dos sanciones que habían quedado sustento legal. Por lo cual, el remedio proceso es la notificación de la misma.

Bajo la óptica descrita anteriormente, y de conformidad con el primer apartado del artículo 301 del C.G.P. se tiene notificado por conducta concluyente a la parte actora desde la fecha de presentación de su escrito, 08 de febrero de 2023, del auto calendarado el 28 de septiembre del 2022 visible en el archivo 31 del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto al disenso del del actor frente al contenido de la decisión tomada por el Despacho, que dio como resultado que se levantaran o inaplicaran las sanciones en contra del Registrador de la Oficina de Registro Públicos de Marinilla, en aras del garantizar el derecho de defensa, se le dará el trámite de recurso de reposición. En consecuencia de ello, y de conformidad con el segundo inciso del artículo 110 del C.G.P. concordado con el segundo inciso del artículo 319 del C.G.P., por secretaría, córrasele el traslado de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No decretar la nulidad propuesta por el accionante, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el primer inciso del artículo 301 del C.G.P. se entiende notificado por conducta concluyente a la accionante, del auto calendado el 28 de septiembre de 2022, desde el 08 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Por secretaría, córrasele traslado por el término de 03 días, del recurso de reposición interpuesto por la actora contenido en el archivo 033.

2

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b8382ec0feed067bb441a4377519aeed7fc1b5e71825bac00011dc5a82c21**

Documento generado en 28/03/2023 08:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**